

Huaraz, 22 de mayo de 2023

**CARTA N° 14-2023-CSAA/SA**

Señores:

**Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado**

Presente. -

**Asunto : Remito Laudo Arbitral**

*Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente; asimismo, en cumplimiento a la normatividad vigente, remito el Laudo Arbitral (Resolución N° 10) a folios 48, emitido por el Arbitro Único Jose Luis Mandujano Rubin, en el proceso Arbitral entre Consorcio Hualcan y el Gobierno Regional de Ancash; a razón de que la Entidad no ha cumplido con registrar el proceso en el SEACE.*

*Sin otro particular, me suscribo de Usted expresándole mi consideración*

Maria Del Carmen Segura Cordero  
SECRETARIA ARBITRAL



**CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN  
N° 10**

**DEMANDANTE:**

CONSORCIO HUALCAN

-VS-

**DEMANDADO:**

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

=====

**LAUDO DE DERECHO, INSTITUCIONAL Y NACIONAL**

=====

**CONTRATO:**

CONTRATO N° 095-2020 - GRA: ““MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E N° 86293 SANTA ÚRSULA DE HUALCAN, DISTRITO DE CARHUAZ, PROVINCIA DE CARHUAZ - ANCASH”.

---

**ÁRBITRO ÚNICO:**

JOSE LUIS MANDUJANO RUBIN

**SECRETARÍA ARBITRAL:**

MARIA DEL CARMEN SEGURA.

HUARAZ, 15 DE MARZO DE 2023

## ÍNDICE

I. ABREVIATURAS:	3
II. MARCO INTRODUCTORIO:	4
2.1. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN:	4
2.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y NOTIFICACIONES PROCESALES:	4
2.3. CONVENIO ARBITRAL:	4
2.4. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:	8
III. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL:	8
IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:	12
4.1. EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO ACCIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES:	12
4.2. MARCO LEGAL APLICABLE:	13
4.3. MATERIA CONTROVERTIDA Y PROBATORIA:	13
4.4. BASES TEÓRICAS:	14
V. ANALISIS DE LA CONTROVERSIAS:	24
A) POSICIÓN DEL DEMANDANTE:	24
B) POSICIÓN DEL DEMANDO:	35
C) ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:	38
VI. LAUDO:	48

**I. ABREVIATURAS:**

- **Centro:** CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE ANCASH.
- **Contrato:** Contrato N° 095-2020 - GRA, cuyo objeto fue la Ejecución de Obra “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E N° 86293 SANTA ÚRSULA DE HUALCAN, DISTRITO DE CARHUAZ, PROVINCIA DE CARHUAZ - ANCASH”.
- **Demandante o Contratista:** CONSORCIO HUALCAN.
- **Demandado o Entidad:** GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH.
- **Las partes:** TANTO EL DEMANDANTE COMO EL DEMANDADO.
- **LCE:** T.U.O. DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF.
- **Ley de Arbitraje:** DECRETO LEGISLATIVO N° 1071 – DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE.
- **LPAG:** T.U.O DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.
- **Reglamento:** REGLAMENTO ARBITRAL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE ANCASH.
- **RLCE:** REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF.

**II. MARCO INTRODUCTORIO:**

**2.1. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN:**

En la ciudad de Huaraz, a los 15 días del mes de marzo de 2022, el Árbitro Único, luego de haber llevado a cabo las actuaciones arbitrales de conformidad con el debido respeto irrestricto al debido proceso en el presente caso justiciable, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, habiendo escuchado y prestado atención a los argumentos puestos a consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en el presente proceso arbitral, se ha realizado un análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, razón por la cual se dicta el siguiente Laudo Arbitral de Derecho para poner fin a la controversia suscitada durante la ejecución contractual.

**2.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y NOTIFICACIONES PROCESALES:**

• **Parte demandante:**

**Contratista:** CONSORCIO HUALCAN.

**Representante Legal del Consorcio:** ZULEMA MÓNICA MALLQUI CHINCHAY.

• **Parte demandada:**

**Entidad:** GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH.

**Representante legal de la Entidad:** HÉCTOR LUIS PAJUELO TOLEDO.

**2.3. CONVENIO ARBITRAL:**

- El presente proceso arbitral, tiene como base al convenio arbitral contenido en el convenio arbitral contenido en la cláusula vigésima del Contrato N° 095-2020 - GRA, cuyo objeto fue la Ejecución de Obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E N° 86293 SANTA ÚRSULA DE HUALCAN, DISTRITO DE CARHUAZ, PROVINCIA DE CARHUAZ - ANCASH", suscrito entre las partes el día 18 de setiembre de 2020, en tal sentido, cabe citar dicha Cláusula:

**CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS<sup>3</sup>**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado.

En suma, el numeral 45.1 del artículo 45º de la LCE, establece que:

45.1 *Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

Asimismo, el artículo 225º del RLCE, dispone que:

225.1. *Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente. El arbitraje es nacional y de derecho.*

225.2. *La responsabilidad funcional prevista en el numeral 45.13 del artículo 45 de la Ley, se aplica a la decisión de: i) no impulsar o proseguir con la vía arbitral cuando en el informe técnico legal se recomienda acudir a dicha sede; o, ii) impulsar o proseguir la vía arbitral cuando el informe técnico legal determine que la posición de la Entidad no puede ser acogida en el arbitraje.*

225.3. *Las partes pueden recurrir al arbitraje ad hoc cuando las controversias deriven de contratos cuyo monto contractual original sea menor o igual a cinco millones y 00/100 Soles (S/ 5 000 000,00).*

225.4. *De haberse pactado en el convenio arbitral la realización de un arbitraje institucional, corresponde a la parte interesada recurrir a la institución arbitral elegida en aplicación del*

**CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN**

**N° 10**

*respectivo Reglamento arbitral institucional. De haberse pactado el arbitraje ad hoc, la parte interesada remite a la otra la solicitud de inicio de arbitraje por escrito.*

*225.5. En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas se inicia dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley.*

*225.6. Si las partes han convenido que las controversias se sometan previamente a una Junta de Resolución de Disputas (JRD), el inicio del arbitraje y su plazo se rige por lo dispuesto en el artículo 251.*

Asimismo, el artículo 226º del RLCE, prescribe lo siguiente:

*226.1. Cuando corresponda el arbitraje institucional, en el convenio arbitral las partes encomiendan la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral.*

***226.2. En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral:***

**a) Cuando no se ha incorporado un convenio arbitral expreso en el contrato.**

**b) Cuando a pesar de haberse precisado en el convenio arbitral que el arbitraje es institucional no se ha designado a una institución arbitral determinada.**

**c) Cuando, a pesar de no cumplirse con las condiciones establecidas en el numeral 225.3 del artículo 225, en el convenio arbitral se señala expresamente que el arbitraje es ad hoc.**

**d) Cuando en el convenio arbitral no se haya precisado el tipo de arbitraje.**

**e) Cuando en el convenio arbitral se encargue el arbitraje al SNA-OSCE en contravención a lo establecido en el Reglamento y en el Reglamento del SNA-OSCE.**

**f) Cuando se trate de controversias que se desprenden de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.**

*226.3. Las partes pueden establecer estipulaciones adicionales o modificatorias del convenio arbitral, en la medida que no contravengan las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado.*

Así también, tenemos el artículo 7º de la Ley de Arbitraje, señala que:

*1. El arbitraje puede ser ad hoc o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral.*

**CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN**

**N° 10**

2. Las instituciones arbitrales constituidas en el país deben ser personas jurídicas, con o sin fines de lucro. Cuando se trate de instituciones públicas, con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras deberán inscribirse ante el Ministerio de Justicia.

3. En caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es ad hoc. La misma regla se aplica cuando exista designación que sea incompatible o contradictoria entre dos o más instituciones, o cuando se haga referencia a una institución arbitral inexistente, o cuando la institución no acepte el encargo, salvo pacto distinto de las partes.

4. El reglamento aplicable a un arbitraje es el vigente al momento de su inicio, salvo pacto en contrario.

5. Cuando el Estado peruano interviene como parte, el arbitraje es institucional, pudiendo ser ad hoc cuando el monto de la controversia no supere las diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT). En ambos casos son arbitrajes de derecho; con excepción de los proyectos desarrollados mediante Asociación Público Privada, cuando sus controversias son de naturaleza técnica que pueden ser atendidas alternativamente por arbitrajes de conciencia.

Por otra parte, el artículo 11º de la Ley de Arbitraje, prescribe que:

*Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.*

En tal sentido, podemos observar que, conforme a la Ley de Arbitraje y normatividad de contrataciones del Estado, que ninguna de las partes a objetado en su debida oportunidad las reglas del presente proceso arbitral, razón por la cual, se considera que las partes aceptaron que el presente arbitraje sea llevado por la presente Institución Arbitral.

De acuerdo con las normas aplicables y detalladas en los párrafos precedentes, el Demandante se encontró habilitado para acudir a cualquier centro de arbitraje para resolver su controversia y el Centro asumió competencia debidamente.

**2.4. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:**

Mediante Resolución N° 01 de fecha 03 de octubre del 2022, se instaló el Tribunal Arbitral Unipersonal y se dispuso: “Primero: FÍJENSE las reglas del presente arbitraje, en los términos establecidos en esta Resolución. Segundo: OTÓRGUESE a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificadas, para manifestar lo conveniente a su derecho respecto a las reglas; PRECISÁNDOSE que, si las partes no presentan comentarios u observaciones a las mismas, o no presentan ningún escrito confirmando su aceptación, se entenderá que están conformes con la propuesta de reglas procesales; y el Árbitro Único procederá a declarar firme la incorporación de las señaladas reglas al presente proceso. Tercero: OTÓRGUESE a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificadas, a fin de que confirmen los correos electrónicos señalados en el numeral 13 de la presente Resolución, y/o agreguen o modifiquen los que consideren necesarios. Cuarto: OTÓRGUESE a al Gobierno Regional de Áncash el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada, a fin de que cumpla con acreditar la inscripción del proceso arbitral ante el SEACE, bajo responsabilidad.”

**III. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL:**

**3.1.** Que, mediante Resolución N° 01, de fecha 03 de octubre de 2022, se resuelve: “*Primero: Fíjense las reglas del presente arbitraje, en los términos establecidos en esta Resolución. Segundo: OTÓRGUESE a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificadas, para manifestar lo conveniente a su derecho respecto a las reglas; PRECISÁNDOSE que, si las partes no presentan comentarios u observaciones a las mismas, o no presentan ningún escrito confirmando su aceptación, se entenderá que están conformes con la propuesta de reglas procesales; y el Árbitro Único procederá a declarar firme la incorporación de las señaladas reglas al presente proceso. Tercero: OTÓRGUESE a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificadas, a fin de que confirmen los correos electrónicos señalados en el numeral 13 de la presente Resolución, y/o agreguen o modifiquen los que consideren necesarios. Cuarto: OTÓRGUESE a al Gobierno*

**CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN**

**N° 10**

*Regional de Áncash el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada, a fin de que cumpla con acreditar la inscripción del proceso arbitral ante el SEACE, bajo responsabilidad."*

**3.2.** Que, mediante Resolución N° 02, de fecha 13 de octubre de 2022, se resuelve:

*"Primero: TÉNGASE PRESENTE lo señalado por la Entidad en el escrito de Vistos ii. Segundo: DÉJESE CONSTANCIA de que el Consorcio no se ha pronunciado respecto de las reglas establecidas en la Resolución N° 01 del 03 de octubre de 2022; en consecuencia, se asume su conformidad. Tercero: DECLÁRENSE FIRMES las reglas establecidas en la Resolución N° 01 03 de octubre de 2022. Cuarto: OTÓRGUESE al Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, para que presente su demanda y los medios de prueba que estimen pertinentes. Quinto: REQUIÉRASE a las partes el pago de los gastos arbitrales dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificadas, conforme a lo señalado en los numerales 38 y 39 de la Resolución N° 01."*

**3.3.** Que, mediante Resolución N° 03, de fecha 07 de noviembre de 2022, se resuelve:

*"Primero: TENER PRESENTE el escrito de Vistos ii) de sumilla "Presenta Demanda", presentado por el Consorcio, ADMITIR A TRÁMITE la demanda interpuesta, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios señalados y a los autos los anexos que se acompañan; y DISPONER su traslado a la Entidad por un plazo de diez (10) días hábiles, a fin que proceda a contestarla y de considerarlo conveniente presente reconvención. Segundo: Al Otrosí Decimos del escrito de Vistos ii) presentado por el Consorcio, TENER PRESENTE lo señalado en el tercer párrafo del segundo considerando de la presente resolución. Tercero: OTORGAR al Consorcio el plazo excepcional de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, para que cumplan con efectuar el pago de los gastos arbitrales determinados en la Resolución N° 01, bajo apercibimiento de suspender el proceso. Cuarto: OTORGAR a la Entidad el plazo excepcional de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, para que cumplan con efectuar el pago de los gastos arbitrales determinados en la Resolución N° 01, bajo apercibimiento de declarar renuente y facultar los pagos al Consorcio. Quinto: OTORGAR a la Entidad un plazo excepcional de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución,*

**CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN  
N° 10**

*para que cumplan con acreditar la inscripción del proceso arbitral ante el SEACE, bajo apercibimiento de comunicar al Órgano de Control Institucional.”*

**3.4.** Que, mediante Resolución N° 04, de fecha 24 de noviembre de 2022, se resuelve: **“Primero: ADMÍTASE A TRÁMITE** la Contestación de Demanda presentada por la Entidad el 22 de noviembre de 2022, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios, y a los autos los anexos que acompañan, con conocimiento del Consorcio. En cuanto al **Primer, Segundo y Tercer Otrosí Digo**, del escrito presentado por la Entidad, **TÉNGASE PRESENTE. Segundo: DEJAR CONSTANCIA** que las partes no han cumplido con efectuar el pago de los costos arbitrales determinados en la Resolución N° 01, consecuentemente **SUSPENDASE** el proceso por el plazo de diez (10) días hábiles, para el cumplimiento de la obligación, bajo apercibimiento de archivar el proceso ante la renuencia. **Tercero: DEJAR CONSTANCIA** que la Entidad no ha cumplido con registrar el proceso en el SEACE; en tal sentido corresponde aplicar el apercibimiento decretado y comunicar al Órgano de Control Institucional.”

**3.5.** Que, mediante Resolución N° 05, de fecha 01 de diciembre de 2022, se resuelve: **“Primero: TENER PRESENTE** que el Consorcio ha cumplido con el pago de los costos arbitrales que le correspondían y que fueron determinados en la resolución N° 01, consecuentemente corresponde **LEVANTAR** la suspensión establecida en la Resolución N° 04. **Segundo: DECLARA RENUENTE** a la Entidad, consecuentemente facultar los pagos que estaban a su cargo, al Consorcio otorgando para ello por el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de suspender el proceso en el estado que se encuentre. **Tercero: FÍJENSE** los puntos controvertidos conforme a lo señalado en el cuarto considerando de la presente resolución. **Cuarto: ADMÍTANSE** los medios probatorios presentados por las partes conforme a lo indicado en el séptimo considerando de la presente resolución. **Quinto: CONCÉDASE** a ambas partes el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto a la determinación de los puntos controvertidos, así como a la admisión de los medios probatorios ofrecidos. **Sexto: OTÓRGUESE** a ambas partes un plazo de cinco (05) días hábiles a fin que, de considerarlo conveniente, presenten fórmula conciliatoria.”

3.6. Que, mediante Resolución N° 06, de fecha 16 de diciembre de 2022, se resuelve:

*"Primero: TENER PRESENTE que el Consorcio ha cumplido con efectuar los pagos de los gastos arbitrales facultados en la Resolución N° 05 y que le correspondían realizar a la Entidad.*

*Segundo: DEJAR CONSTANCIA que las partes no se han pronunciado respecto a la determinación de los puntos controvertidos, así como a la admisión de los medios probatorios ofrecidos, ni tampoco con presentar fórmula conciliatoria conforme a lo establecidos en la Resolución N° 05. Tercero: PRESCINDIR de la realización de la Audiencia de Actuación Probatoria y, en consecuencia, DISPONER el cierre de la etapa probatoria. Cuarto: OTORGAR a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, para que presenten sus alegatos y conclusiones finales por escrito y, de ser el caso, soliciten el uso de la palabra."*

3.7. Que, mediante Resolución N° 07, de fecha 29 de diciembre de 2022, se resuelve:

*"Primero: TÉNGANSE PRESENTES los escritos de Vistos ii, y iii, disponiendo su conocimiento a la respectiva contraparte. Segundo: CÍTESE a las partes a la Audiencia de Informes Orales, la misma que se llevará a cabo el día 30 de enero de 2023, a las 11:00 am, la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través del aplicativo Zoom, para lo cual la Secretaría Arbitral remitirá a los correos de las partes el link de acceso oportunamente."*

3.8. Que, mediante Resolución N° 08, de fecha 06 de febrero de 2023, se resuelve:

*"Único: DECLÁRESE EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN en el presente proceso. En consecuencia, FÍJESE el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución; plazo prorrogable por quince (15) días hábiles adicionales por decisión del Árbitro Único."*

3.9. Que, mediante Resolución Arbitral N° 9, de fecha 15 de marzo de 2022, se resuelve: *"Primero: TENGASE APERSONADO al proceso al Procurador Público Regional Héctor Luis Pajuelo Toledo designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 03-2022-GRA/GR de fecha 05 de enero de 2022. Segundo: TENGASE PRESENTE para las notificaciones a la Entidad, el correo electrónico [hpajuelot@regionancash.gob.pe](mailto:hpajuelot@regionancash.gob.pe) Tercero: Al Otrosí Digo del escrito presentado por la Entidad TENGASE PRESENTE el apersonamiento*

*del Abog. Jhon Jara Cano quien estará encargado de realizar la defensa en el presente proceso arbitral, con correo electrónico jhonjarac@gmail.com"*

**IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:**

**1.1. EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO ACCIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES:**

Antes de entrar a analizar el fondo de la controversia, corresponde confirmar lo siguiente:

- i) Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal fue debidamente instalado, obligando al Árbitro Único a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.
- ii) Que, el Contratista presentó su demanda dentro del plazo dispuesto.
- iii) Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y actuaciones arbitrales dentro de los plazos establecidos, a fin de que la misma manifieste lo conveniente a su derecho.
- iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideren pertinentes, sin ninguna limitación, así como la mayor facilidad para expresar su teoría del caso en cuanto al hecho, prueba y norma, habiendo tenido amplia oportunidad para presentar sus alegatos o solicitar el uso de la palabra a efectos de informar ante el Tribunal Arbitral Unipersonal, sobre la base del derecho a la igualdad y el debido proceso.
- v) Que, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución o decisión arbitral, distinta al laudo, emitida en el presente proceso arbitral que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en Ordenes o Decisiones Arbitrales, el Reglamento, o en la Ley de Arbitraje, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala el Reglamento.

**1.2. MARCO LEGAL APLICABLE:**

Teniendo en consideración la fecha de suscripción del Contrato N° 095-2020 – GRA, así como la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección, y lo dispuesto en el numeral 45.10 del artículo 45° de la LCE, se concluye que la normativa aplicable al presente proceso arbitral, conforme al siguiente orden de preferencia en aplicación del derecho:

- 1º. *Constitución Política del Perú de 1993.*
- 2º. *T.U.O. de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.*
- 3º. *Normas de derecho público y las de derecho privado.*

Del mismo modo, se aplican al arbitraje las reglas establecidas en las Reglas Arbitrales especiales fijadas por el Tribunal Arbitral Unipersonal y el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje (en adelante, “Ley de Arbitraje”).

Finalmente, conforme a lo dispuesto en las Reglas Arbitrales, en caso de insuficiencia respecto a las reglas pactadas, el Tribunal Arbitral Unipersonal está facultado para establecer las reglas procesales adicionales que estime necesarias para la adecuada conducción y desarrollo del Arbitraje.

**1.3. MATERIA CONTROVERTIDA Y PROBATORIA:**

Por tratarse de un arbitraje de derecho, el Tribunal Arbitral Unipersonal dictará un laudo sobre cada punto de la controversia, teniendo en cuenta el valor de la prueba presentada en la audiencia para determinar, con base en la valuación conjunta, las consecuencias jurídicas que, conforme a lo dispuesto por la ley, surgen para las partes de lo que se haya o no probado en el proceso.

Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos. Cabe señalar que la carga de la prueba corresponde a quien manifiesta razones que sirven para sustentar hecho o justificar una determinada posición, generando de esa forma certeza al Árbitro sobre los hechos materia de discrepancia o conflicto.

De igual forma, la prueba proporcionada en el arbitraje, tiene estricta concordancia con el principio aplicación del principio de "comunidad o adquisición de prueba", las prueba aportadas por las partes, desde el momento de su presentación y admisión como medios probatorios, han pasado a ser parte del presente proceso arbitral y por lo tanto, puede utilizarse para probar hechos incluso en contra de los intereses de la parte que lo planteó.

El Tribunal Arbitral Unipersonal aduce que, al dictar este laudo, valoró toda la prueba aportada y admitida a trámite durante el proceso arbitral, utilizando las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, sin perjuicio de ello, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en el expediente arbitral no debe significarse que dicho medio prueba no haya sido valorado.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal estableció que, cuando este laudo se refiera a una prueba o hecho en particular, lo hará sobre la base de una relación estrecha vinculación, transcendencia, utilidad y pertinencia, que a vuestro juicio tuviere respecto a la controversia materia de análisis, sin que ello signifique que los medios probatorios no han sido merituados.

Y adicionalmente, debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral Unipersonal, a fin de que se pueda hacer un análisis integral de estos puntos en lo que guardan estrecha relación o en su defecto en forma individual.

#### **1.4. BASES TEÓRICAS:**

## **MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Colegimos, con lo dicho por la EPG Universidad Continental<sup>1</sup>, en el sentido de que: “*El arbitraje es un sistema de resolución de conflictos por el cual las partes contratantes, encargan la composición de su controversia a una tercera persona que denominaremos el árbitro. El árbitro será la persona encargada de llevar a cabo todo un proceso que respeta una serie de principios y garantías.*”

Es necesario poder distinguir entre los arbitrajes a que se refiere la ley, el arbitraje institucional, por un lado, definido como aquel en el que las partes han acordado que la organización y administración del proceso arbitral será realizada por institución arbitral. Y por otro **lado**, el arbitraje ad hoc, **cuando** las partes **aún** no han acordado **someterlo** a la organización **ni a la dirección** de una institución arbitral, en este **caso, corresponde a** las partes establecer todos los aspectos y etapas del proceso arbitral, y en su defecto por el Árbitro.

## **INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO**

### **¿Qué es un Contrato?**

Es importante definir el concepto de lo que se entiende por contrato en nuestro ordenamiento jurídico, es así que queda establecido en el artículo 1351 del Código Civil que señala: “*El Contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.*”

La Constitución Política del año 1993, nos señala los principios que van a regir nuestra economía bajo el marco del Derecho Patrimonial, como son: el reconocimiento de la propiedad privada, del cual va a derivar el Derecho de las cosas y los Derechos reales, relacionadas al disfrute de los bienes; el reconocimiento de la libertad de mercado, del que va a derivar el Derecho de contratos y las obligaciones, respondiendo a una visión

---

<sup>1</sup> EPG Universidad Continental, Blog Escuela de Posgrado, año de la consulta 2022, encontrado en el siguiente link: <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/arbitraje-y-contrataciones-publicas-que-es-lo-que-debes-saber>

dinámica de las relaciones patrimoniales, “*esto es el tráfico jurídico, la libertad de contratación y la libertad de comercio, siendo contemplados jurídica y económicamente en una misma realidad social*”<sup>2</sup>.

Esto gramaticalmente se entiende que estos contratos vienen a ser acuerdos o convenios entre personas que se obligan en alguna cosa determinada o alguna materia, donde cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

Esta definición de la norma es respaldada y se relaciona directamente con la definición que nos da Palacio Pimentel<sup>3</sup> que nos señala: *El Contrato es el acto jurídico bilateral, creador de obligaciones. Todo contrato es una manifestación de voluntad; mientras que la obligación es una consecuencia de ese acto bilateral*”.

De igual manera la Casación N° 2143-2007-Lima<sup>4</sup>, nos refiere que: “(...) *El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y se forma con la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina consentimiento, esto es compartir el consentimiento común, de donde surge una voluntad común de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil (...).*”

Así queda comprobado que el contrato tiene como finalidad el equilibrio de la satisfacción de los intereses de dos personas, prohibiéndose así el auto contrato, puesto que no se podría satisfacer los intereses de una misma persona.

Entendiéndose que ambas palabras son sinónimas y hasta el contenido de la misma se entrelazan, pero que no deben ser confundidas, siendo que el contrato a diferencia del pacto, abarca un sentido mucho más amplio, desde la compra - venta, hasta la contratación pública bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

---

<sup>2</sup> Esta vinculación entre el contrato y el Mercado queda claramente expresada por Carrasco cuando señala que el contrato trasfiere bienes y servicios, asigna entre los particulares riesgos futuros y asegura expectativas en las relaciones interpersonales. *Derechos de contrato*. (1989) Pág. 55

<sup>3</sup> Palacio Pimentel, Gustavo. (1971). “*Contratos, familia, sucesiones, Elementos de Derecho Civil Peruano*”. Editorial Universo. Lima. Perú

<sup>4</sup> CAS. N° 2143-2007 Lima. (S.C.P.). El Peruano, 31-01-2008, pp. 21464-21467.

### EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Posteriormente a que se formalice el contrato, es necesario para terminar con la relación contractual que se cumpla los términos pactados, mayormente en cláusulas estipuladas en el contrato, se ha señalado que la relación obligatoria es un instrumento entre los individuos. Como señala Beltran<sup>5</sup>: “*En todo contrato se prevén o programan idealmente unos comportamientos que han de ser observados en la realidad para que los intereses en juego seas satisfechos o, lo que es igual, para que se consiga aquello que se buscaba a través del negocio. Cuando se produce la adecuación entre el programa diseñado y la actuación real de las partes, hablamos de pago o cumplimiento, este se ha realizado el contenido de la obligación que deriva del contrato en la medida en que el deudor ha terminado ajustando su comportamiento a las previsiones recogidas en el acto de constitución de la relación. Es decir, el deudor ha materializado el deber de prestación que es el fundamento esencial de la obligación en cuanto esta resulta inconcebible sin él; es aquí donde ha culminado la relación jurídica en la que dicha obligación se inserta. El reverso o el lado negativo de esta descripción es la del incumplimiento, que significa, por el contrario, la frustración del fin perseguido y de las expectativas creadas, pues el obligado, en su actuación, no ha respetado el primitivo proyecto de las partes.*”

Es aceptable y pertinente advertir, que la exigencia de adecuación o coincidencia entre la prestación debida y la realizada no tiene un alcance absoluto, como si, en su ausencia, fuera posible hablar de cumplimiento. Esto se explica porque el acreedor es el único arbitro de su propio interés: contando con el derecho a exigir que el cumplimiento sea exacto, y por lo tanto, puede rehusar la prestación que no lo sea, pero también tiene la posibilidad de aceptarla. En caso de que lo haga sin ningún tipo de reservas o protestas, se ha de entender como satisfecha la obligación, al menos en aquella hipótesis en que la discordancia sea palmaria.

### CONTRATACIONES DEL ESTADO

Las contrataciones del estado tienen su base jerárquica en la Constitución Política de 1993 en su articulado 76º que nos refiere: *Artículo 76.- Las obras y la adquisición de suministros*

---

<sup>5</sup> Se sigue el concepto propuesto por Beltran/Martinez Flórez, *Comentarios*. Pág. 2667

## CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN

N° 10

*con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contratación y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.*

*La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.*

En este sentido Christian Guzman<sup>6</sup> nos de detalle sobre el articulado anterior señalando que la norma antes señalada consagra constitucionalmente los mecanismos de contratación administrativa, indispensable para que el Estado pueda cumplir con ciertos fines a través de la colaboración de los particulares, siendo que las normas aplicables establecen además que dicha contratación debe efectuarse con eficiencia, de tal manera que exista correspondencia entre la calidad de lo contratado y su precio. Ello implica, además, un uso razonable de los fondos públicos por parte de las entidades que celebran contratos administrativos.

Definido por Alvarez Illanes & Alvarez Antonio<sup>7</sup> de la siguiente manera: “*Es el proceso sistemático e instrumental a través del cual las Entidades Públicas, ejecutan en función administrativa importante y primordialmente del Estado para el cumplimiento de sus objetivos y que le permita alcanzar sus fines y metas programadas, cuyos resultados deben redundar en beneficio de la ciudadanía. Dicho proceso tiene como actividad principal la contratación de bienes, servicios y obras a través del desarrollo de procedimientos de selección, que se inicia con su planificación y actos preparatorios y concluye con la formalización del contrato y la conformidad y liquidación de la prestación contratada.*”

Cabe recordar que este sistema que se hace mención se encuentra regulado en la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su respectivo Reglamento (RLCE) y siendo complementados por otras normas adicionales con carácter vinculante de la contratación pública, cuyo supervisión y

<sup>6</sup> Guzman Napuri, Christian. (2006). “*La Constitución Comentada*”. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima. Perú- Pág. 1001

<sup>7</sup> Alvarez Illanes, Juan Francisco & Alvarez Llosa, Renato. (2017). “*Manual Operativo de las Contrataciones del Estado*”. Editorial. Alvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 13

cumplimiento están a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Por otra parte, la finalidad de la contratación administrativa en el marco de la LCE, se encuentra regulada en el artículo 1º del mismo cuerpo normativo, la cual establece que:

*"La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2."*

Es aquí donde se establece las normas y procedimientos orientados a promover una adecuada utilización e inversión de los recursos públicos maximizando su valor, mediante un enfoque de gestión por resultados en la actuación de las Entidades Públicas bajo su ámbito, que apliquen procedimientos eficientes, eficaces y transparentes, en la identificación de sus necesidades, requerimientos y contrataciones de bienes, servicios y obras; de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad y que permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos peruanos y de la comunidad internacional.

### PROCESO DE CONTRATACIÓN

Alvarez & Llosa<sup>8</sup> nos define al proceso de contratación como: *"El conjunto de actividades y actos administrativos que tiene por finalidad realizar las contrataciones del estado, es sistemático e instrumental a través del cual las Entidades Públicas, ejecutan una función administrativa importante y primordial del Estado, para el cumplimiento de sus objetivos y que le permita alcanzar sus fines y metas programadas, cuyos resultados deben redundar en beneficio de la ciudadanía. Este proceso tiene como actividad principal la contratación de bienes, servicios y obras a través del desarrollo de procedimientos de selección que incluyen previamente su*

<sup>8</sup> Alvarez Illanes, Juan Franciso & Alvarez Llosa, Renato. (2017). *"Manual Operativo de las Contrataciones del Estado"*. Editorial. Alvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 29

*planificación y concluyen con la formalización del contrato y la conformidad y liquidación de la prestación contratada; este sistema se encuentra regulado y normado básicamente por la denominada Ley de Contrataciones del Estado y su correspondiente Reglamento y otras normas adicionales y específicas sobre la materia de la contratación pública, cuyo cumplimiento en el ámbito nacional está a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)."*

El proceso de selección para poder lograr su finalidad debe pasar por una serie de etapas, existiendo y entendidas de diferente modo pero siendo siempre la misma finalidad; aquí lo estudiaremos de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, vigente para la siguiente contratación.

## ETAPAS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

### I. Actuaciones Preparatorias

El artículo 15 de la LCE, refiere en cuanto al Plan Anual de Contrataciones, lo siguiente: "15.1 *Formulación del Plan Anual de Contrataciones: Teniendo en cuenta la etapa de formulación y programación presupuestaria correspondiente al siguiente año fiscal, cada Entidad debe programar en el Cuadro de Necesidades los requerimientos de bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y actividades para dicho año, los que deben encontrarse vinculados al Plan Operativo Institucional, con la finalidad de elaborar el Plan Anual de Contrataciones.* 15.2 *Contenido del Plan Anual de Contrataciones: El Plan Anual de Contrataciones que se apruebe debe prever las contrataciones de bienes, servicios y obras cubiertas con el Presupuesto Institucional de Apertura, con independencia de que se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma o no, y de la fuente de financiamiento.* 15.3 *El Plan Anual de Contrataciones se publica en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y en el portal institucional de la respectiva Entidad."*

La Directiva N° 002-2019-OSCE/CD<sup>9</sup>, se refiere al Plan Anual de Contrataciones (PAC), lo siguiente:

#### I. Finalidad

---

<sup>9</sup> Directiva N° 002-2019-OSCE/CD Plan Anual de Contrataciones

## CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN

N° 10

*Tiene como finalidad uniformizar criterios para la planificación de las contrataciones de bienes, servicios y obras en el Plan Anual de Contrataciones bajo el enfoque de gestión por resultados que permita el cumplimiento de los fines públicos.*

### **II. Objeto**

*Establecer disposiciones complementarias sobre el proceso de formulación, aprobación, publicación, modificación, ejecución y seguimiento del Plan Anual de Contrataciones.*

### **III. Alcance**

*La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

El Plan Anual de Contrataciones prevé todas las contrataciones de bienes, servicio y obras, la Entidad programa en el cuadro de necesidades sus respectivos requerimientos, de las cuales el monto debe estar cubierto en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), siendo aprobado por el Titular de la Entidad, y siempre debe ser publicado en el SEACE y en el portal institucional de la Entidad para prevalecer el principio de trasparencia.

### **II. Procedimiento de Selección**

Alvarez & Llosa<sup>10</sup> nos refiere: “*Que el procedimiento de selección es un conjunto de acciones, actividades y actos administrativos, de admiración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicio en general, consultorías o la ejecución de una obra.*”

### **III. Ejecución del Contrato**

Alvarez & Llosa<sup>11</sup> nos refiere: “*Es el conjunto de actividades y actos administrativos relacionados con el consentimiento de parte de la Entidad y del postor ganador de la buena pro, para poder efectuar el objeto de la contratación que va desde la*

<sup>10</sup> Alvarez Illanes, Juan Francisco & Alvarez Llosa, Renato. (2017). “*Manual Operativo de las Contrataciones del Estado*”. Editorial. Alvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 39

<sup>11</sup> Álvarez Illanes, Juan Francisco & Álvarez Llosa, Renato. (2017). “*Manual Operativo de las Contrataciones del Estado*”. Editorial. Álvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 39

**CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN**

**N° 10**

contratación del postor seleccionado, suscripción del contrato, adelantos y las garantías ofrecidas, las modificaciones del contrato, el cumplimiento del mismo, la nulidad, el incumplimiento del contrato (si es que lo hubiera), la resolución del contrato, sus efectos, las penalidades y la culminación de la etapa contractual."

Así también, el artículo 136 del RLCE vigente al momento de la suscripción del contrato, señala que: "*136.1. Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar. 136.2. La Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o por desaparición de la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto. 136.3. En caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.*"

La obligación de contratar tendrá relación con el cumplimiento de lo que se va a pactar, ya que están obligados a cumplir lo ofrecido en su propuesta o en cualquier documento aportado posteriormente en el curso del proceso de la formalización del contrato.

Por otra parte, cabe recordar lo establecido en la Resolución N° 2374-2016-TCE-S1<sup>12</sup>, de acuerdo al siguiente detalle: "*Con el otorgamiento de la buena pro se genera el derecho del postor ganador del proceso de selección de celebrar el contrato con la Entidad; además de eso, constituye una obligación del postor pues asume el compromiso de presentar los documentos requeridos en las bases del procedimiento, no siendo posible que la entidad requiera nuevas exigencias no previstas en las bases; este en principio se refiere en principio,*

---

<sup>12</sup> Resolución N° 2374-2016-TCE-S1, de 07-10-2016, ff. 7, 8, 9, 10 y 12. Primera Sala.

**CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN  
N° 10**

*a que el otorgamiento de la buena pro genera el derecho del postor ganador del proceso de selección de poder celebrar el contrato con la Entidad, pero, también la suscripción del contrario, además de un derecho, constituye una obligación del postor, quien, como participante del proceso de selección, asume el compromiso de mantener la seriedad de su oferta hasta la suscripción del contrato respectivo, lo cual involucra su obligación, no solo de suscribir el documento contractual, o recibir la orden de compra o de servicios cuando corresponda, sino también la de presentar los documentos requeridos en las bases para ello. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Reglamento, una vez que el otorgamiento de la buena pro ha quedado consentido o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores están obligados a contratar.*

Y también tenemos la Opinión N° 107-2018/DTN<sup>13</sup>, que se refiere a la interpretación de la buena pro de la siguiente manera: “*Debe indicarse de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento, una vez consentido el otorgamiento de la buena pro o cuando este ha quedado administrativamente firme, se origina entre la Entidad y el postor ganador la obligación de perfeccionar el contrato. Es así que el numeral 1 del artículo 141 establece los plazos y el procedimiento que deben de ser observados por ambas partes (Entidad y adjudicatario) para el perfeccionamiento del contrato, precisando lo siguiente: Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribirse el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato*” Respecto de lo anteriormente señalado, resulta importante aclarar que el consentimiento de la buena pro se produce cuando transcurrido el plazo previsto en el artículo 64 del Reglamento, ningún postor impugna dicho acto.”

---

<sup>13</sup> Opinión N° 107-2018/DTN, de 12-07-2018, ff. 2.2. Dirección Técnico Normativa.

**CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN  
N° 10**

**V. ANALISIS DE LA CONTROVERSIA:**

**A) POSICIÓN DEL DEMANDANTE:**

**EL DEMANDANTE TEXTUALMENTE SEÑALA:**

**“(...) II.- PETITORIO:**

*Solicitamos que en su oportunidad se ampare las siguientes pretensiones:*

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*Se deje Sin Efecto la determinación de aplicación de penalidad por mora, consecuentemente se ordene a la Demandada la devolución de los montos cobrado por la penalidad por Mora, más intereses legales, desde la fecha que la demandada ha cobrado hasta la fecha de la devolución de lo cobrado.*

**SEGUNDA PRETENSIÓN - ACCESORIA:** Que, accesoriamente, se ordene al Gobierno Regional de Ancash, cumpla con el pago de costas y costos del proceso, esto es los honorarios del árbitro en un 100%, los gastos administrativos del arbitraje en un 100%, los gastos que el Consorcio haya incurrido innecesariamente en el ejercicio de sus derechos, como son los honorarios del abogado que patrocina, que se liquidará en su momento.

**III.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LAS PRETENSIONES:**

**3.1 FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN:**

*Que, con fecha 01 de diciembre de 2021, a través del Informe N° 69-2021-GRA-GRI-SGEI/JLBB/EVAL, suscrito por el Ing. Juan Luís Bazán Barreto, evaluador de la Sub Gerencia de Estudios de Inversiones, indica lo siguiente: “Por tanto, con el objeto de absolver la consulta del “CONSORCIO HUALCAN” el suscrito en calidad de Evaluador recomienda NOTIFICAR al consultor a cargo de la Supervisión de*

**CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN  
N° 10**

*Obra..." ... "...para que en coordinación con el contratista ejecutor de la obra, presenten la propuesta técnica más favorable sobre las consultas del contratista relacionado a las deficiencias del sistema eléctrico contenido en el expediente técnico, suscrito por los especialistas en Instalaciones Eléctricas tanto del contratista ejecutor de obra y supervisor, a fin de evaluar y emitir pronunciamiento de parte la Sub Gerencia de Estudios de Inversiones - GRA, debiendo abreviar los plazos a fin de evitar atrasos y/o paralizaciones de la obra".*

*Que, a través de la Carta N° 84-2021-GRA-GRI/SGEI, suscrito por el Ing. Joel Jhovany Lino Méndez, se notifica al Consorcio Hualcan Ingenieros, para que en atención al Informe N° 69-2021-GRA-GRI-SGEI/JLBB/EVAL, suscrito por el Ing. Juan Luís Bazán Barreto - evaluador de la Sub Gerencia de Estudios de Inversiones, presentemos una propuesta técnica más favorables sobre las consultas.*

*Que, mediante Carta 071-2020 CHI/RLC, de fecha 03 de diciembre de 2021, el representante legal del Consorcio Hualcan Ingenieros, nos hace entrega los documentos indicado en el párrafo anterior, entre ellas el Informe N° 69-2021-GRA-GRI-SGEI/JLBB/EVAL, suscrito por el Ing. Juan Luís Bazán Barreto, evaluador de la Sub Gerencia de Estudios de Inversiones.*

*Que, en estas fechas, conforme a los informes del Coordinador de Obra, respecto la ausencia en Obra del Supervisor de Obra, no se pudo coordinar ni llegar a algún acuerdo respecto lo recomendado por el Ing. Juan Luís Bazán Barreto, evaluador de la Sub Gerencia de Estudios de Inversiones.*

*Que, con fecha 11 de diciembre de 2021, conforme se advierte del Cuaderno de Obra, el residente de obra deja constancia en el Asiento N° 487, donde indica que todavía no existe respuesta a la consulta hecha por el residente en el asiento N° 435 de fecha 11 de noviembre de 2021, y presentando al supervisor de obra con Carta N° 032-2021, el plazo de la demora que viene generándose es causal de ampliación de plazo. El día 01 de diciembre de 2021, se venció el plazo para la respuesta por parte de la Entidad como son 11 días de retraso a la respuesta*

**CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN**

**N° 10**

*Que, el 13 de diciembre de 2021, se tiene otra anotación en el Asiento N° 489, del residente de obra, quien deja constancia a esa fecha aún no se tenía respuesta sobre la consulta de las inconsistencias del sistema eléctrico anotadas en el Asiento N° 435.*

*Que, el día 15 de diciembre de 2021, en el Asiento N° 493, el residente de obra, otra vez deja constancia que a esa fecha aún no se tenía respuesta a la consulta hecha por el Residente de obra en el asiento N° 435 de fecha 11 de noviembre, indicando además que la demora a esta respuesta viene generando atrasos en la ejecución de la obra, debido a que no se pueden ejecutar partidas que forman parte de la ruta crítica. Por tanto, advierte de una paralización inminente por estar próximos a cumplir los plazos contractuales.*

*Que, el 16 de diciembre de 2021, en el Asiento N° 495 - del residente de obra, se puede leer la advertencia que hace respecto el vencimiento del plazo de ejecución de la Obra, esto es el 18 de diciembre de 2021.*

*Que, ante esta situación, el mismo 16 de diciembre de 2022, las partes, Gobierno Regional de Ancash y el Consorcio Hualcan, suscriben el Acta de Suspensión de Ejecución de Obra, debido a que no se podían ejecutar las partidas relacionadas al sistema eléctrico por las inconsistencias que esta presentaba.*

*Que, el 17 de diciembre de 2021, como era lógico, en el Asiento N° 496, el residente de Obra deja constancia que la obra se encuentra paralizada mediante Acta de Suspensión de fecha 16 de diciembre de 2021, firmada por el Ing. Alfredo Poma Samanez, Gerente Regional de Infraestructura, Ing. Alexander Valdiviezo Garay, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras, Sra. Zulema Mallqui Chinchay, representante legal de Consorcio Hualcan y el Ing. Gim A. Collas Portugal, Residente de Obra.*

*Que, la suspender la ejecución de la Obra, se ha efectuado en el marco de lo previsto en el numeral 142.7 del artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece lo siguiente:*

*" 142.7. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la*

**CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN**

**N° 10**

*suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.”,*

*Que, reitero, al 16 de diciembre estaba pendiente de ser absuelta las observaciones relacionadas con el diseño del sistema eléctrico que presentaba una serie de inconsistencias, esto, porque no se cumplió con la recomendación del Evaluador (no se hizo una propuesta entre ambos), y, lógicamente, mientras no se presentaba la propuesta, el Evaluador no se iba pronunciar, quien estaba esperando la propuesta que debió realizarse tanto por el Consorcio Hualcan Ingenieros y mi representada.*

*Que, para finalizar este punto, mi representada era la más interesada para que se resuelva el inconveniente generado, por ello, reitero, el 17 de diciembre, al día siguiente de la suscripción del Acta, lo ubicamos al representante legal del Consorcio Hualcan Ingenieros y ahí se le entrega la propuesta hecha por nuestro profesional especialista.*

*Que, como se advierte, a partir del 16 de diciembre de 2021, la ejecución de la Obra queda suspendido, desde entonces se suspendió las actividades relacionadas con la ejecución de la Obra.*

*Que, cabe indicar, antes del 16 de diciembre, fecha en que se suscribió el Acta de Suspensión de Ejecución de Obra, la Entidad había cancelado el Contrato de Supervisión con el Consorcio Hualcan Ingenieros, y a la vez en paralelo se tramitaba la Resolución de Contrato de Supervisión.*

*Que, posterior a ello, la Entidad se retracta sobre la cancelación del Contrato de Supervisión, no llega resolver el contrato, cobrando vigencia así el Contrato de Supervisión.*

*Que, es así mediante Carta Circular N° 067-2022-GRA/GRI, suscrito por el Gerente Regional de Infraestructura, nos comunica la reincorporación de las funciones del Consorcio Hualcan Ingenieros – Supervisor de Obra.*

**CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN  
N° 10**

*Que, a través de la Carta N° 009-2022-CH/RLC, de fecha 08 de marzo de 2022, el señor Leoncio Gómez Anaya, comunica el reinicio de actividades de la Supervisión a partir de 05 de marzo de 2022.*

*Que, conforme las anotaciones efectuadas en el Cuaderno de Obra, por el Residente de Obra y el Supervisor de Obra - asientos N° 499 y 500 -, la ejecución de la Obra se reinicia el 11 de marzo de 2022.*

*Que, conforme se ha indicado, hasta acá, queda claro que la ejecución de la Obra quedó suspendida el 16 de diciembre de 2021 hasta el 11 de marzo de 2022 - fecha de reinicio de ejecución de la obra.*

*Que, inexplicablemente, de manera irregular e ilegal, el Consorcio Hualcan Ingenieros - Supervisor de Obra, a través de la Carta N° 018-2022-CH/RLC, suscrito por su representante legal, comunica a la Entidad, indicando lo siguiente:*

[...]

*“...por lo que los metrado excedentes presentados en la presente valorización fueron ejecutados por el contratista durante el periodo del 19/12/2021 al 04 /03/2022 sin conocimiento y aprobación de esta supervisión...”.*

[...]

*Esta supervisión recomienda la aplicación de la penalidad por mora al contratista en la presente valorización N° 12 del mes de marzo de 2022 ya que el contratista venía ejecutando los trabajos fuera de su plazo contractual.”.*

*Que, asimismo, en el Informe de Conformidad del Supervisor N° 12 del Contrato Principal (correspondiente al periodo 05/03/2022 al 14/03/2022), suscrito por el Supervisor de Obra, se ha indicado lo siguiente:*

Página 6:

[...]

**“CUANTIFICACION DE LA PENALIDAD POR MORA:**

**CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN  
N° 10**

[...]

**EL CONTRATISTA MEDIANTE ASIENTO N° 503 COMUNICA EL TERMINO DE OBRA COMO EN LA PRESENTE VALORIZACION LA FECHA DEL 14/03/2022. POR TANTO Y EN CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO EN SU ARTICULO 162, EL CONTRATISTA INCURRIÓ EN LA PENALIDAD POR MORA DEBIDO AL RETRASO INJUSTIFICADO EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA”**

*Página 7:*

[...]

**2DIAS DE RETRASO A LA FECHA : 19/12/2021 AL 14/03/2022  
: 86 DIAS CALENDARIO”**

**[...] VALORIZACION DE OBRA N° 12: LA VALORIZACION DE OBRA N° 12, CORRESPONDIENTE AL PERIODO 19/12/2021 AL 04 /03/2022, CUYO MONTO SIN IGV ES DE S/. 47,812.74 QUE REPRESENTA UN AVANCE FISICO DE 1.18% DEL CONTRATO PRINCIPAL, DE ESTA MANERA TENEMOS UN MONTO A FACTURAR DE S/. 56,419.03. PARA ESTE SE LE DEDUCIRÁ UNA PENALIDAD POR MORA AL CONTRATISTA POR EL TOTAL DE S/. 477,294.50 INC. IGV. RESULTANDO UN SALDO A EN CONTRA DE S/. 420,875.47 CON IGV, LA CUAL DEBERÁ SER DEDUCIDA DE LA GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA”.**

*Página 8:*

[...]

**“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

[...]

- **SE APRUEBA LA VALORIZACION N° 12 DEL CONTRATISTA CORRESPONDIENTE AL PERIODO 05/03/2022 AL 14/03/2022, POR EL**

**CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN**

**N° 10**

***MONTO A FACTURAR S/. 56,419.03 INC. IGV. PARA ESTE MES SE LE DEDUCIRÁ UNA PENALIDAD POR MORA..."***

*Que, de todo lo indicado precedentemente, por lo menos queda claro que el Consorcio Hualcan Ingenieros, ante la cancelación de su contrato se había desvinculado contractualmente con la Entidad, esto fue mucho antes a la fecha de suscripción del Acta de Suspensión de Ejecución de la Obra (16 de diciembre de 2021). Por lo mismo, también quedó claro que el 11 de marzo de 2022, se da el reinicio de la ejecución de la Obra, tal como lo reconoce la misma contratista encargada de la Supervisión de la Obra, por tanto, no queda ninguna duda que el plazo de ejecución de la obra se suspendió el 16 de diciembre de 2021 hasta el 11 de marzo de 2022.*

*Que, siendo así, resulta inverosímil el Informe de la Supervisión con el que propusieron la aplicación de la penalidad, más si se tiene en cuenta que desde el 11 de marzo de 2022 al 14 de marzo de 2022 solo se ha valorizado el monto (sin IGV) de S/. 47,812.74 que representa un avance físico de 1.18% del contrato principal.*

*Que, acá cabe hacer un paréntesis; los trabajos desarrollados entre el 11 de marzo al 14 de marzo de 2022, corresponde al plazo con el que contaba mi representada para la culminación de la Obra, teniendo en cuenta que el plazo contractual vencía el 18 de diciembre de 2021, en tanto la ejecución de la obra había quedado suspendida el 16 de diciembre de 2021.*

*Que, asimismo, cabe indicar que la valorización N° 12, correspondiente al mes de diciembre de 2021, fue presentada directamente a la Entidad, esto sucedió a finales del mes de Diciembre de 2021, porque en ese entonces el Supervisor de Obra no prestaba sus servicios debido a la cancelación de su contrato. Sin embargo, como se ha visto, el Consorcio Hualcan Ingenieros, propone penalidad sugiriendo que se descuento de la valorización N° 12 (valorización que corresponde al mes de diciembre de 2021).*

*Que, ahora, de acuerdo a la Opinión N° 113 -2021- DTN, la Dirección Técnica Normativa, ha emitido la siguiente Opinión:*

***"Finalidad y función de la penalidad por mora***

**CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN  
N° 10**

*2.1.2 En primer lugar, corresponde señalar que en el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado<sup>1</sup>, el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista puede determinar la aplicación de penalidades al contratista o la resolución del contrato.*

*Al respecto, es importante indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 del Reglamento, el contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante del incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las cuales deben ser **objetivas, razonables y congruentes** con el objeto de la convocatoria.*

*Asimismo, el citado artículo dispone en su numeral 161.2 que “La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la **penalidad por mora**; asimismo, puede prever **otras penalidades** (...). (El énfasis es agregado).*

*En esa medida, se advierte que las penalidades que prevé la normativa de contrataciones del Estado, son: i) la “**penalidad por mora**” en la ejecución de la prestación; y, ii) “**otras penalidades**”; las cuales se encuentran reguladas conforme a lo establecido en los artículos 162 y 163 del Reglamento, respectivamente.*

*Adicionalmente, cabe precisar que la finalidad de establecer dichas penalidades es desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que le hubiera causado tal incumplimiento o el retraso en la ejecución de las prestaciones a su cargo.*

*2.1.3 Ahora bien, en relación con la “**penalidad por mora**” es preciso mencionar que ésta tiene por finalidad incentivar al contratista a cumplir con los **plazos** establecidos en el contrato; por tanto, la penalidad por mora sanciona el retraso en la ejecución de las prestaciones a cargo de los contratistas, constituyéndose como el mecanismo coercitivo idóneo para asegurar el cumplimiento **oportuno** de las obligaciones asumidas por ellos.*

*Adicionalmente a lo expuesto, la aplicación de la penalidad por mora cumple una función resarcitoria de los eventuales daños y perjuicios que el contratista haya ocasionado a la Entidad con su cumplimiento tardío, la cual se concibe como un mecanismo destinado a fijar la reparación en caso de cumplimiento tardío y siempre que este incumplimiento sea imputable al deudor*

[...]

*Como se observa, la penalidad por mora se aplica **de manera automática** ante el **retraso injustificado** del contratista en la ejecución de la prestación materia del contrato; para calcularse dicha penalidad se aplica una fórmula que determina la penalidad por cada día de atraso, fórmula que tiene en consideración el monto y plazo vigentes del contrato (o ítem) que debió ejecutarse o, en el caso de contratos de ejecución periódica o con entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.*

*Cabe precisar que por “**retraso**” la norma se refiere a cierta prestación que “llegue o suceda más tarde del tiempo debido o acordado”<sup>3</sup>. Por su parte, según criterio establecido en la Opinión N° 143-2019/DTN, dicho retraso se entenderá injustificado -para efectos de la*

## CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN

N° 10

*aplicación de la penalidad por mora- cuando: i) el contratista no hubiera solicitado ampliación de plazo; ii) habiéndola solicitado esta no fue aprobada por la Entidad; o, iii) no se acremente objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.*

*Por consiguiente, la penalidad por mora debe ser incorporada en todos los contratos celebrados en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, y será aplicada siempre que el contratista incumpla injustificadamente con la prestación o las prestaciones a su cargo, según los plazos previstos en el contrato”.*

*Que, de la Opinión citada y conforme la normativa de contrataciones del Estado, para determinar la penalidad por mora, la condición sine qua non es la acreditación de retraso en la ejecución de la Obra; en el presente caso solo será posible si el contratista no ha culminado con la ejecución de la Obra en la fecha prevista en el contrato y las adendas. Según el contrato la fecha prevista para la culminación del contrato era el 18 de diciembre de 2021, pero como ya se ha indicado reiteradamente, la ejecución del contrato se suspendió el 16 de diciembre de 2021, por tanto, lo sostenido por la Supervisión, refiriendo que se habría incurrido en retraso en la ejecución de la Obra, resulta un imposible jurídico, más si se tiene en cuenta que la misma Supervisión reconoce que la ejecución de la Obra se ha reiniciado el 11 de marzo de 2022; el reinicio de obra solo es posible cuando esta haya sido suspendida.*

*Que, asimismo, conforme la Opinión citada, las penalidades aplicables al contratista ante del incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, deben ser **objetivas, razonables y congruentes** con el objeto de la convocatoria; la penalidad propuesta por el Supervisor de Obra, no es **objetiva**, no está acreditada, tampoco podía hacerlo, porque a partir de la cancelación de su contrato había perdido el vínculo laboral, y recién en el mes de marzo de 2022 cobra vigencia su Contrato; y, no es **razonable y congruente**, porque arbitrariamente ha establecido una penalidad de 86 días solo teniendo en cuenta la fecha de culminación del contrato hasta la fecha de reinicio de la obra, y además no tenía la **capacidad legal para intervenir en la ejecución del contrato**, cómo podía haber un retraso de 86 días si antes de la suspensión de la ejecución de la obra solamente quedaba por ejecutar algunas partidas que para lo cual se requería a lo más tres días, eso no resiste ninguna lógica*

*Que, del mismo modo, en la citada Opinión se ha indicado que la penalidad por mora se aplica de manera automática ante el retraso injustificado del contratista en la ejecución de la prestación materia del contrato. Está claro que la penalidad se aplica cuando el contratista*

*no ha culminado con la ejecución de las prestaciones el día previsto para ella, en el presente caso, la penalidad se podría haber aplicado si no se hubiera culminado el 18 de diciembre de 2021, entonces, correspondía aplicar la penalidad automáticamente a partir del 19 de diciembre de 2021, pero esto no podía suceder, porque la ejecución del contrato había quedado suspendida desde el 16 de diciembre de 2021.*

*Que, por consiguiente, la penalidad sugerida por el Supervisor de Obra, no debió ser ejecutada por la Entidad, por ser ilegal. Pues, conforme al Principio General de Seguridad Jurídica, los individuos tienen el derecho de poder confiar en los actos o decisiones públicas referente a sus derechos, posiciones o relaciones jurídicas vigentes o en los actos jurídicos emitidos por las autoridades. Es así que, existe el deber de coherencia para decidir, este es un imperativo y principio lógico, pues la seguridad jurídica no convive con la ligereza en las decisiones. Por ende, la Entidad debió de actuar en aras de la seguridad jurídica, que tiene relación con el principio de buena fe.*

*Que, finalmente, a la demandada incluso se le ha invitado a Conciliar, pero lamentablemente no asistieron a la Conciliación, situación que nos ha obligado recurrir a esta instancia, situación que deberá tomarse en cuenta.*

### **3.2. FUNDAMENTOS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA:**

*Como se podrá advertir de los fundamentos de la Demanda, la Entidad pudo haber resuelto los inconvenientes surgidos de la mejor manera, sin embargo, de manera arbitraria tomó una decisión de cobrar las penalidades, sabiendo que la Supervisión estaba actuando ilegalmente, contrario a ley, por tanto le corresponde asumir todos los gastos como son el pago de costas y costos del proceso, esto es los honorarios del árbitro en un 100%, los gastos administrativos del arbitraje en un 100%, como el pago de los gastos que el Consorcio haya incurrido innecesariamente en el ejercicio de sus derechos; como son los honorarios del abogado que patrocina, pactados bajo la modalidad de cuota litis en un 10% del monto materia del proceso.*

**IV- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

*La presente demanda se ampara en lo siguiente:*

*Ley de Contrataciones del Estado, respecto los medios de solución de controversias:*

*"Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual*

*45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje."*

*Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre penalidades:*

*"Artículo 161. Penalidades*

*61.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.*

*161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.*

*161.3. En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, incluyen las previstas en el capítulo VI del presente título.*

*161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.*

*Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación*

**CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN  
N° 10**

162.1. *En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:*

***Artículo 142. Plazo de ejecución contractual***

[...]

142.7. *Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. (...)”*

**POSICIÓN DEL DEMANDO:**

**EL DEMANDADO TEXTUALMENTE SEÑALA:**

“(...)

**a) Sobre la primera pretensión**

*En principio, debemos traer a colación que el demandante ha planteado su pretensión de la siguiente forma:*

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Se deje Sin Efecto la determinación de aplicación de penalidad por mora, consecuentemente se ordene a la Demandada la devolución de los montos cobrado por la penalidad por Mora, más intereses legales, desde la fecha que la demandada ha cobrado hasta la fecha de la devolución de lo cobrado.

**CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN**

*De la simple lectura de la pretensión formulada por el demandante se aprecia que se pide se deje sin efecto la penalidad aplicada por la Entidad, no obstante, esta pretensión no posee sustento legal alguno.*

*Como podrá advertir el Árbitro Único el demandante no ha precisado norma alguna que sustente su pedido de que se deje sin efecto las penalidades, esto es, que no ha señalado la norma que faculte al Tribunal Unipersonal dejar sin efecto la penalidad.*

- *El Acta de suspensión no es válida*

*Es importante precisar que el Contrato N° 095-2020-GRA suscrito con la demandante fue firmado por el Gerente Regional de Administración, como se aprecia a continuación:*



(...)

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por triplicado en señal de conformidad en la ciudad de Huaraz a los 18 días del mes de setiembre del 2020.

**CONSORCIO HUALCAN**  
**Zulema María Matallana Chávez, m.**  
DNI N° 10025555  
REPRESENTANTE LEGAL  
**"EL CONTRATISTA"**

**CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN**

**N° 10**

*Cabe precisar que el referido contrato contempla en sus cláusulas la referida al plazo de ejecución contractual, por lo que, la suspensión de dicho plazo únicamente podía ser acordada con el Gerente Regional de Administración.*

*En ese sentido, el funcionario competente para suspender el plazo de ejecución contractual era únicamente el Gerente Regional de Administración o uno de superior nivel jerárquico.*

*Ahora, conforme se aprecia del Acta de Suspensión del plazo contractual, esta se encuentra suscrita por el Gerente Regional de Infraestructura, funcionario distinto al de Administración, quien fue quien suscribió el contrato en delegación de facultades establecida por el Gobernador Regional de conformidad con el numeral 8.2 del artículo 8º<sup>14</sup> de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.*

*En ese sentido, el acta de suspensión del plazo de ejecución contractual al no haber suscrito por autoridad competente y menos por quien suscribió el contrato no es válida de conformidad con el numeral 1 del artículo 3º<sup>15</sup> del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), en concordancia con el numeral 2 del artículo 10º<sup>16</sup> del mismo cuerpo normativo.*

---

<sup>14</sup> **Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones**

(...)

8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.

<sup>15</sup> **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

<sup>16</sup> **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

**CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN  
N° 10**

Asimismo, teniendo en cuenta que el Acta de Suspensión del plazo contractual no es válida es claro que el plazo de ejecución de la obra venció el 18 de diciembre de 2021, como lo reconoce la demandante.

Siendo que la demandante no cumplió con ejecutar la obra dentro del plazo de ejecución contractual vigente, considerando, además, que no ha existido ampliación de plazo alguna solicitada y otorgada, corresponde la aplicación de penalidad por mora.

Ello en atención a los fundamentos, establecidos en el MEMORÁNDUM N° 8276-2022-GRA-GRI y demás actuados que lo acompañan que adjuntamos como medio probatorio.

En consecuencia, corresponde declarar INFUNDADA la primera pretensión.

**b) Sobre la segunda pretensión**

Respecto a esta pretensión solicitamos al Tribunal Arbitral que conforme lo establece el numeral 1 del artículo 73<sup>17</sup> del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, siendo la parte vencida el Consorcio, sea quien asuma la totalidad de los costos y costas del proceso. (...)"

**B) ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD DEJE SIN EFECTO LA DETERMINACIÓN DE**

---

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

<sup>17</sup> Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

**APLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA, Y COMO CONSECUENTEMENTE SE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS COBRADO POR LA PENALIDAD POR MORA, MÁS INTERESES LEGALES, DESDE LA FECHA QUE LA DEMANDADA HA COBRADO HASTA LA FECHA DE LA DEVOLUCIÓN DE LO COBRADO.**

---

Sobre el presente punto controvertido, en líneas generales, este árbitro debe de señalar que la normativa de contrataciones establece que ante el retraso en el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista se le atribuye a este penalidad por mora, esta penalidad es de aplicación automática y su aplicación comienza a realizarse desde el momento en que se incurre en retraso, esta penalidad posee un monto máximo de aplicación del 10% del valor del contrato, una vez se hubiera llegado a acumular este porcentaje la Entidad podrá optar por resolver el contrato.

Es así que para un mayor desarrollo es menester precisar el artículo correspondiente a la Recepción y conformidad, en tal sentido el artículo 162 del RLCE, aplicable al presente contrato, que establece lo siguiente: *"Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación 162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula: Penalidad diaria = 0.10 x monto vigente / F x plazo vigente en días. Donde F tiene los siguientes valores: a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40. b) Para plazos mayores a sesenta (60) días: b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25 b.2) Para obras: F = 0.15 162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso. 162.3. En caso no sea posible cuantificar el monto de la prestación materia de retraso, la Entidad puede establecer en los documentos del procedimiento de selección la penalidad a aplicarse. 162.4. Para los supuestos que por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución*

**CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN**

**N° 10**

*Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora. 162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo."*

En este sentido, se puede observar que la normativa en contrataciones establece que se le aplica al contratista por el retraso injustificado en el cumplimiento de sus obligaciones automáticamente, siendo que el monto de aplicación diaria por este concepto variara dependiendo del monto y el plazo del contrato, o si las obligaciones son de ejecución periódica o posee entregas parciales, la forma de justificar el retraso, es mediante las solicitudes de ampliación de plazo debidamente aprobada, siendo que en ese supuesto no se aplica penalidad.

Bajo tal lógica, antes de proceder a señalar los hechos materia del caso corresponde citar la opinión N° 008-2018, emitida por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, dentro del cual se establece: "Sobre el particular, debe indicarse que el artículo 132 del Reglamento establecía que la Entidad podía aplicar la penalidad por mora hasta por "un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse" (El subrayado es agregado). En ese sentido, el hecho que en los contratos de ejecución periódica el cálculo de la penalidad diaria se debía realizar tomando en consideración el plazo y el monto de la prestación parcial, no implicaba que el monto máximo de la penalidad por mora que debía aplicarse tenía que ser el diez por ciento (10%) del monto de la prestación parcial. En esa medida, independientemente de si el contrato es de ejecución inmediata o de ejecución periódica, el monto máximo de la penalidad por mora es el diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse, de conformidad con el artículo 132 del Reglamento. Por tanto, en los contratos de ejecución periódica, la sumatoria de los montos correspondientes a la aplicación de penalidades por el atraso en la ejecución de las prestaciones parciales no puede ser superior al

**CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN  
N° 10**

*diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.*

En esta opinión podemos observar que el Organismo Supervisor de Contrataciones del estado ha establecido sobre la penalidad por mora, que el monto máximo de aplicación conforme a la norma es de (10%) del monto del contrato vigente. Siendo que la aplicación de penalidad diaria varía, teniendo en cuenta el plazo, el monto, si estamos frente a un contrato de ejecución inmediata y ejecución periódica, esta penalidad tiene como un monto máximo de aplicación del 10% del monto total del contrato vigente.

Una vez establecido parte del marco teórico, respecto a la aplicación de penalidades, resulta indispensable tener en cuenta los hechos ordenados de manera cronológica conforme, a lo expuesto por las partes, los cuales se encuentran en la siguiente ilustración gráfica:

ORDEN CRONOLOGICO	TIPO DE DOCUMENTO Y FECHA	CONTENIDO SUSCINTO DEL DOCUMENTO
<b>Primero</b>	Contrato N° 095-2020-GRA. Suscripto entre las partes el día 18 de setiembre de 2020.	La Entidad y el Contratista, suscriben el Contrato N° 095-2020 – GRA, cuyo objeto fue la Ejecución de Obra “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E N° 86293 SANTA ÚRSULA DE HUALCAN, DISTRITO DE CARHUAZ, PROVINCIA DE CARHUAZ - ANCASH”.
<b>Segundo</b>	Mediante Informe N° 69-2021-GRA-GRI-SGE/JLBB/EVAL.	La Sub Gerencia de Estudios de Inversiones de la Entidad, señala que existen deficiencias del sistema eléctrico en el expediente tecnico.
<b>Tercero</b>	Mediante Carta N° 84-2021-GRA-GRI/SCEI de fecha 02.12.2021.	El Sub Gerencia de la Entidad, comunica a el Consorcio Hualcan para que de acuerdo con el informe N° 69-2021-GRA-GRI-SGE/JLBB/EVAL, presente una propuesta técnica más favorables sobre las consultas.

## CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN

N° 10

<b>Cuarto</b>	Mediante Carta N° 071-2020-CHI/RLC de fecha 03.12.2021.	El representante legal del Consorcio Hualcan Ingenieros, hace entrega del Informe N° 69-2021-GRA-GRI-SGE/JLBB/EVAL.
<b>Quinto</b>	Mediante Asiento N° 487, de fecha 11.12.2021. .	El Ingeniero residente deja constancia que todavía no se ha resuelto la consulta hecha por el residente en el asiento N° 435 de fecha 11 de noviembre del 2021.
<b>Sexto</b>	Mediante Asiento N° 493 de fecha 15 de diciembre de 2021.	Se deja constancia que a la fecha aún no se tiene respuesta a la consulta de las inconsistencias del sistema eléctrico anotadas en el asiento N° 435.
<b>Séptimo</b>	Mediante Asiento N° 495, de fecha 16 de diciembre de 2021.	Se deja Asiento por parte del residente de obra que hace advertencia respecto al vencimiento del plazo de ejecución de Obra.
<b>Octavo</b>	Mediante acta de Suspensión de Ejecución de Obra, de fecha 16 de diciembre de 2021.	El Gerente de Infraestructura de la Entidad, y el Consorcio Hualcan, suscriben el Acta de Suspensión de Ejecución de Obra.
<b>Noveno</b>	Mediante Informe N° 631-2021-MPP/GIM, de fecha 21.12.21	La Gerencia de Ingeniería Municipal reitera la solicitud de resolución de contrato por demoras injustificadas en la ejecución de la obra, fundamentándose en el artículo 203 del RLCE.
<b>Décimo</b>	Mediante Asiento N° 496, de fecha 17 de diciembre de 2021.	Que, mediante el Asiento N° 496, el Residente de Obra deja Constancia que la obra se encuentra paralizada. Es importante señalar que con fecha anterior se había cancelado el contrato de supervisión de esta obra.
<b>Onceavo</b>	Mediante Carta Circular N° 067-2022-GRA/GRO, de fecha 03 de marzo del 2022.	El Gerente Regional de Infraestructura, comunica la reincorporación de funciones del Consorcio Supervisor.
<b>Doceavo</b>	Mediante Carta N° 009-2022-GRA/GRI, de fecha 08 de marzo de 2022.	El representante Legal de la Supervisión comunica el reinicio de actividades de Supervisión a partir de 05 de marzo de 2022.
<b>Treceavo</b>	Mediante Asiento N° 499, y 500, de fecha 11 de marzo de 2022.	Se señaló el reinicio de obra el 11 de marzo de 2022.
<b>Quinceavo</b>	Mediante Carta N° 018-2022-CH/RLC, de fecha 12 de abril de 2022.	La supervisión supuestamente señala la existencia de trabajos realizados durante el

## CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN

N° 10

		periodo de suspensión de la obra, y recomienda penalidad por mora al contratista.
Dieciseisavo	Mediante Memorandum N° 7058-2022-REGIÓN ANCASH/GRI, de fecha 31 de Agosto de 2022.	Se dispone el cobro de la penalidad por mora.

En este sentido, de los hechos señalados en la demanda y contestación se puede observar que durante la ejecución de las prestaciones contenidas en el contrato, se suscitaron problemas con relación al expediente técnico que requirieron que se diera la suspensión efectuada por el gerente de infraestructura de la Entidad y el Consorcio Ejecutor. Esta suspensión en la contestación de demanda fue desconocida por el Procurador el cual textualmente señala: “**(...) El Funcionario competente para suspender la ejecución contractual era únicamente el Gerente Regional de Administración o uno de superior nivel jerárquico. (...)**”, a pesar de que en los medios probatorios presentados por esta parte sí reconocen la validez de esta suspensión, como lo es el **Informe N° 199-2022/GRA/GRI/SGSLO-JCRC/CO**, en el cual el coordinador de la subgerencia de Supervisión y liquidación de obras señala: “**(...) Con fecha 16 de diciembre del 2021 se realiza la suspensión de la ejecución de obra mediante acta de suspensión del Acta de suspensión de Obra que ahora se encuentra en controversia, donde está firmado por Contratista y la Entidad, sin suscripción del supervisor de la obra, por motivo de falta de ABSOLUCIÓN DE LA CONSULTA DEL SISTEMA ELÉCTRICO POR PARTE DE LA ENTIDAD, sin intervención de la supervisión (...)**”.

Es así que se puede observar que existen incongruencias entre lo señalado en la contestación de la demanda y los medios probatorios ofrecidos por esta, el hecho se agrava más aún si tenemos en cuenta que mediante el **INFORME N° 016-2022-AWGR/JS** que se encuentra dentro de los medios probatorios de la Entidad, la supervisión no menciona la existencia del acta de suspensión a lo largo de ese informe a pesar de ser un hecho relevante que podría afectar la aplicación de la penalidad, caso contrario al **INFORME DE CONFORMIDAD N° 12 DEL CONTRATO PRINCIPAL** contenido en el anexo \*\*-\*\* de la demanda, en el cual el supervisor textualmente señala:

**“(...) la suspensión efectuada por la Entidad y el Contratista no tiene sustento factico y legal alguno (...)”.**

En este sentido, es evidente el hecho de que la supervisión no se encontraba de acuerdo con la suspensión de la obra, y reconoce que tanto la Entidad, como el Contratista, habían suscrito una suspensión, hecho que también es reconocido por el propio personal de la Entidad y se encuentra evidenciado en los medios probatorios aportados por la Entidad.

Siguiendo esta misma de ideas y aclarando algunas dudas generadas por la contestación de la demanda, es necesario precisar que el hecho de que un funcionario suscribiera el Contrato con el Contratista, no significa o faculta a que solo este pueda decidir sobre los temas del mismo, porque recordemos que el funcionario que suscribe el contrato lo hace en representación de la Entidad, y la entidad posee la facultad de delegar determinadas funciones o decisiones sobre los contratos a sus funcionarios.

Asimismo, se debe señalar que los documentos emitidos por las Entidades como lo son las resoluciones ejecutivas gerenciales son documentos de acceso público por lo cual no es necesario que estos mismos sean ofrecidos como medio probatorio o admitido como tal, ya que por su carácter de información pública que hace la presunción de que cualquier hecho contenido en ella pueda ser de conocimiento de todos. En este sentido, se debe de señalar que durante el año 2021, en la Resolución Ejecutiva N° 001-2021-GRA-GR, el titular de la Entidad VICE GOBERNADOR DE ANCASH, se delegó las siguientes funciones al Gerente de Infraestructura:

**CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN**

**N° 10**

**ARTICULO TERCERO: DELEGAR en el GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA del Gobierno**

**Regional de Ancash, las siguientes facultades, durante el año fiscal 2021:**

- **En materia de Contrataciones:**
  1. Aprobar expedientes técnicos de obras y actividades, así como su reformulación.
  2. Designar o cambiar al inspector de obra o inspector de servicio.
  3. Autorizar el cambio del supervisor de obra e integrantes del plantel técnico de las consultorías de obra y de actividades, por las causales previstas en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento y la Ley de Obras por Impuestos.
  4. Autorizar el cambio de residentes de obra e integrantes del plantel técnico de las ejecuciones de obra y de actividades, por las causales previstas en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento y la Ley de Obras por Impuestos.
  5. Aprobar el calendario de avance de obra, el calendario acelerado de obra originado por retrasos en su ejecución o la actualización del calendario por reconocimiento de ampliación de plazo.
  6. ~~Facilitar la entrega del terreno para la ejecución de obras y actividades.~~
  7. Aprobar la suspensión de plazo de ejecución de obras, actividades y consultorías cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes, hasta la culminación de los mismos, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesario para viabilizar la suspensión.
  8. Designar el Comité de Recepción de Obra, y comisión de responsabilidad de las actividades de mantenimiento por la modalidad de contratación y administración directa, en mérito a la Ley de Contrataciones del Estado, la Resolución de la Contraloría General de la República y de la Ley de Obras por Impuestos.
  9. Resolver las consultas sobre ocurrencias en las obras o actividades de mantenimiento en la modalidad de contratación y administración directa.

*GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH*

En este sentido, es evidente que la Gerencia de Infraestructura era el Órgano competente dentro de la Entidad para aprobar la suspensión de plazo, por lo cual de conformidad con el numeral 7) del artículo 142 del RLCE<sup>18</sup>, las partes acordaron por escrito esta suspensión, adicionalmente se tiene que en el presente arbitraje no se vienen discutiendo la validez o invalidez de la presente suspensión por lo cual se presume la validez de esta, y más aún al haberse determinado que se dio por el Órgano competente de la Entidad.

<sup>18</sup> Artículo 142. Plazo de ejecución contractual.

"(...)142.7. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, **estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual**, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.(...)"

**CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN**

**N° 10**

Posteriormente, se debe señalar que en el **INFORME DE CONFORMIDAD N° 12 DEL CONTRATO PRINCIPAL** contenido dentro del anexo 1-LL de la demanda no se evidencia fundamento factico o legal, que determine la nulidad o invalidez de la suspensión de plazo, y más aún cuando la declaración de invalidez o nulidad de la suspensión de plazo es una función que no le compete al contratista sino a la entidad. Por lo cual, **al no haberse determinado la invalidez o nulidad de la suspensión de plazo se tiene que esta sigue surtiendo los mismos efectos legales, esto independientemente de la posibilidad que tiene la entidad de establecer sanciones administrativas contra sus funcionarios por este hecho o el procedimiento que pueda aperturar a la empresa ejecutora en caso se compruebe que hubo trabajos durante el tiempo de la suspensión de la obra, al surtir la suspensión sus efectos legales trae consigo que no se pueda dar la aplicación de penalidad por mora por el tiempo de la suspensión de la obra porque de conformidad con el numeral 8) del artículo 142 del RLCE<sup>19</sup> la paralización de la obra trae una modificación de las fechas de ejecución.** Por lo cual, **no es posible la aplicación de penalidades durante el plazo que se encontraba paralizada la obra.**

Una vez expuesto lo anterior, corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA CONTROVERTIDO EN EL EXTREMO QUE SE DETERMINA QUE CORRESPONDE ORDENAR QUE SE DEJE SIN EFECTO LA PENALIDAD POR MORA APLICADA POR EL TIEMPO POR EL CUAL SE ENCONTRABA VIGENTE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN, Y SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS COBRADOS.** Por otro lado, se declara **INFUNDADA EN PARTE LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA EN EL EXTREMO DE LOS INTERESES LEGALES**, por no haberse realizado la correcta cuantificación de estos.

---

<sup>19</sup> Artículo 142. Plazo de ejecución contractual.

"(...) 142.8. Reiniciado el plazo de ejecución corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución, respetando los términos en los que se acordó la suspensión. (...)"

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** *Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad asuma los costos del arbitraje que comprenden: honorarios del árbitro, gastos administrativos del arbitraje, los gastos que el Consorcio ha incurrido en el ejercicio de sus derechos.*

---

En cuanto al punto de que, si corresponde o no condenar a la Entidad al pago de las costas y costos de procedimiento arbitral, sobre este punto, cabe indicar que el artículo 70º de la Ley de Arbitraje, establece que: “*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del Árbitro Único; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Arbitro Único; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; y, f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.*”

Al respecto, es necesario recordar que inciso 1. del artículo 72 del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70, asimismo, el inciso 1. del artículo 73 de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral, además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso, el convenio arbitral contenido en el Contrato no contiene pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde al Árbitro Único pronunciarse sobre particular de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

**CASO ARBITRAL N° 16-2022-CSAA-RESOLUCIÓN  
N° 10**

Bajo tales consideraciones, se dispone que cada una las partes asuman el (50%) del total de los honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y los gastos administrativos del Centro, por haberse amparado la mayoría de las pretensiones del demandante.

**VI. LAUDO:**

Estando a las consideraciones expuestas el Árbitro Único, en Derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos, LAUDA:

**PRIMERO:** Respecto a la **Primera Pretensión Principal de la Demanda**, se declara **FUNDADA EN PARTE**, en consecuencia **SE DETERMINA QUE SE DEJE SIN EFECTO LA PENALIDAD POR MORA APLICADA POR EL TIEMPO POR EL CUAL SE ENCONTRABA VIGENTE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN, Y SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS COBRADOS POR ESTE TIEMPO.**

**SEGUNDO:** Respecto a la **Primera Pretensión Principal de la Demanda**, se declara **INFUNDADA EN PARTE, EN EL EXTREMO DE LOS INTERESES LEGALES**, por no haberse realizado la correcta cuantificación de estos.

**TERCERO:** Respecto a la **Segunda Pretensión Principal**, se declara **FUNDADA EN PARTE**, consecuentemente se disponen que cada una las partes asuman el (50%) del total de los honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y los gastos administrativos del Centro, por haberse amparado la mayoría de las pretensiones del demandante.

Notifíquese a las partes. –



**José Luis Mandujano Rubín  
Árbitro Único**